



NOTIFICACIÓN POR AVISO <i>Art. 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	
EXPEDIENTE NUMERO	OJS-052-2021
IMPLICADO	TIENDA NATURISTA LINEA VERDE
REPRESENTANTE LEGAL	LEIDY DAIHANA MONCADA GARCIA
NIT/C.C.	1.097.731.626
DIRECCION	Cra 8 No. 11-35 LA TEBAIDA, QUINDIO.
ACTO A NOTIFICAR	RESOLUCION 05275 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA ADELANTADA POR LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO OJS-052-2021".
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	21 DE AGOSTO DE 2024
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICION
ACTUACION SIGUIENTE	Se le informa al investigado que cuanta con 10 días hábiles para que presente recurso de reposición
TERMINO	DIEZ (10) DIAS HABILES
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Carlos Alberto Gómez Chacón
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. <i>Art. 69 inciso 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	


CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario de Salud Departamental

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Despacho Grado 02 S.S.D.
Proyecto: Valentina Ruiz Garzón - Abogada Contratista – S.S.D.



RESOLUCION 05275 DEL 21 DE AGOSTO DE 2024

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
SANCIONATORIA ADELANTADA POR LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO OJS-052-2021**

El Secretario de Salud Departamental actuando en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío mediante Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de Noviembre de 2017 y en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana en sus Artículos 49, 189, 211, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, ley 100 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

A.- Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 49 establece que *“corresponde al Estado organizar, dirigir reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley”*.

B.- Que el Presidente de la Republica, como símbolo de la unidad nacional y garante de los derechos y libertades de todos los colombianos, le corresponde *“Ejercer la Inspección y Vigilancia de la prestación de los servicios públicos”, según lo dispone el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política”*.

C.- Que respecto a la delegación de las funciones que constitucionalmente le corresponden al Presidente de la Republica, el artículo 211 Superior, determina: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la Republica podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes, y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades”*.

D.- Que el artículo 305 de la Constitución, determina que son atribuciones del Gobernador *“Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las asambleas departamentales” y “Ejercer las funciones administrativas que le delegue el Presidente de la Republica”*

E.- A su turno, la Ley 2200 del 2022 en su artículo 120 prescribe: *“Delegación de Funciones. El Gobernador podrá delegar en los Secretarios del Departamento y en los Jefes de los Departamentos Administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidas a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.”*

F.- Que la Ley 9 de 1979 “Por la cual se dictan Medidas Sanitarias”, preceptúa en los artículos 564 y 567 respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 564; “Corresponde al Estado como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene



y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.”

“Artículo 577; “Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones;

1. Amonestación;
2. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
3. Decomiso de productos;
4. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia
5. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

H.- Que la ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, establece:

“Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones” numerales; 43.1.7 Vigilar y controlar en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efecto psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

I.- Que la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su título III artículos 34 al 52, señala el procedimiento administrativo general, el cual es aplicable a los procedimientos administrativos que adelantan las entidades públicas, imprimiendo en el citado artículo 34, lo siguiente:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

“Artículo 50. Graduación de las sanciones: Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

J.- Que el Decreto único reglamentario 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, en su artículo 2.5.1.7.6 establece que “sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan”.



K.- Que mediante Decreto Unico Reglamentario 780 de 2016, en su Título II; Capítulo 10 respecto a Droguerías y Servicio Farmacéutico, en su artículo 2.5.3.10.1, regula las actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico, mediante actividades de vigilancia y control que involucran a todo establecimiento farmacéutico donde se almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen medicamentos o dispositivos médicos, en relación con el o los procesos para los que esté autorizado y a toda entidad o persona que realice una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico.

L.- Que el artículo 2.8.8.1.4.2 del Decreto 780 de 2016 define, entre otras instituciones, a las Direcciones Territoriales en Salud y todas las que, de acuerdo a la ley, ejerzan vigilancia y control en su jurisdicción, con la capacidad de adoptar medidas sanitarias que garanticen la protección de la salud pública y el cumplimiento de lo dispuesto en la norma, así como adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que hubiere lugar. Entre las medidas sanitarias definidas por este decreto se encuentra, en el artículo 2.8.8.1.4.3, dentro de las medidas sanitarias, en el literal h): Decomiso de objetos o productos.

M.- Que mediante el Decreto 677 de 1995, se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

N.- Que mediante la Resolución 00126 de 2009, se establecen las condiciones esenciales para la apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas y se dictan otras disposiciones. Que Dicha Resolución tiene por objeto establecer las condiciones esenciales que se deben cumplir para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas los productos que en dichos establecimientos se pueden vender así como las disposiciones para su vigilancia y control sanitario.

O.-Que mediante Decreto No. 098 del 25 de enero de 2013 modificado por el Decreto 614 de 2017 se delegó en el Secretario de Salud la facultad de tramitar, resolver, tomar decisiones, sancionar, resolver recursos de reposición y suscribir todos los autos y actos administrativos necesarios, dentro de los procesos administrativos de Inspección, Vigilancia y Control.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

A.- Que el día 25 de octubre de 2021, se realizó visita a las instalaciones de la TIENDA NATURISTA LINEA VERDE, visita adelantada por parte del grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud Departamental del Quindío, quienes presentaron el correspondiente informe de acuerdo a las actividades implementadas y llevadas a cabo en dicho establecimiento. Visita que queda evidenciada mediante el instrumento para verificación de servicios farmacéuticos ACTA DE VISITA No. 3523 debidamente firmada por la comisión.

La visita fue atendida por la señora YELISETH VIRGINIA MORENO SOSA en su calidad de vendedora (bachiller) del establecimiento de comercio.

B.- Que, en la mencionada visita, mediante acta de congelamiento, decomiso, desnaturalización No 60 se realiza imposición de medida preventiva consistente en decomiso de productos fraudulentos, por no contar con Registro Sanitario emitido por el Invima, y vencidos.

C.- Mediante oficio con fecha de recibido 05 de noviembre de 2021, el grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud Departamental, presenta informe de la visita con los incumplimientos encontrados para que el Secretario de Salud Departamental ordene el inicio del proceso administrativo sancionatorio respectivo.



D.- Mediante auto por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS-052-2021, de fecha 12 de noviembre de 2021 se da inicio a la investigación sancionatoria. Se efectúa debidamente notificación por aviso mediante la página web de la administración departamental en fecha de fijación del 20 de octubre de 2022 y desfijación del 26 de octubre de 2022, lo anterior debido a que se envió notificación personal mediante la empresa de mensajería 472 a la dirección que aparece en el certificado de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, la cual fue devuelta con la observación “es una carnicería y no la conocen”.

H.- En fecha 17 de agosto de 2023, mediante auto No. 112 se formula pliego de cargos en contra del establecimiento TIENDA NATURISTA LINEA VERDE, el cual fue notificado por aviso mediante la página web de la administración departamental en fecha de fijación del 30 de octubre de 2023 y desfijación del 03 de noviembre de 2023

Los cargos formulados fueron los siguientes:

“CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II (enero 20) por la cual se establecen las condiciones esenciales para la apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas y se dictan otras disposiciones. Artículo 6°. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación: Numeral 1 Condiciones generales h) Deberá prevenir y evitar la aparición de insectos, roedores y de plagas en dichos establecimientos para lo cual se deberán implementar planes de saneamiento. Incumplimiento: el día de la visita presuntamente no se evidencia certificados de fumigación.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II Artículo 5: Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental, distrital o municipal de salud de su jurisdicción, según corresponda conforme a las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya Numeral d) Viabilidad de uso del suelo expedido por planeación municipal o la entidad territorial correspondiente. Incumplimiento: el día de la visita presuntamente no se evidencia certificado de uso de suelos expedido por planeación municipal.

CARGO TERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II Artículo 5: Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental, distrital o municipal de salud de su jurisdicción, según corresponda conforme a las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya literal c) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del lugar de su ubicación Incumplimiento: presuntamente el día de la visita el establecimiento no contaba con certificado de cámara de comercio vigente.

CARGO CUARTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II Artículo 6). Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación: Numeral 2 Instalaciones y estanterías Literal a) Disponer de áreas independientes que permitan el desarrollo de las actividades propias del establecimiento y se restringirá la circulación de personas ajenas al funcionamiento del mismo. Incumplimiento: el día de la visita No se evidencia áreas señalizadas por lo cual no se evidencia áreas independientes para realizar debidos procesos los cuales son: administrativa, recepción, almacenamiento disposición de residuos en cuarentena

CARGO QUINTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II ARTICULO 6) Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación: NUMERAL 1. CONDICIONES GENERALES Literal d) Las tiendas naturistas deben seguir para el almacenamiento de los productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios y medicamentos homeopáticos, el procedimiento establecido en la Resolución 1403 de 2007 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Incumplimiento: el día de la visita no se evidencia termohigrometro con respectivo soporte de calibración y según la resolución 1403 de 2007 del manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio farmacéutico, título II capítulo II numeral 3.2 literal i deberán contar (...) con un termómetro adecuado y un higrómetro calibrado



CARGO SEXTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO NUMERAL | II Artículo 6: Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental, distrital o municipal de salud de su jurisdicción, según corresponda conforme a las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya: Literal g) Carné de manipulación de alimentos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3075 de 1997 y demás normas que lo adicionen, modifiquen y/o sustituyan, cuando se requiera. Incumplimiento: el día de la visita se evidencio que Las personas a cargo del establecimiento (director técnico), no contaba con certificación de manipulación de alimentos

CARGO SEPTIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II ARTICULO 6) Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación: NUMERAL 1. CONDICIONES GENERALES LITERAL f) Contar con procedimientos escritos para el proceso de recepción de los productos fitoterapéuticos, medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios y demás productos que así lo requieran, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1403 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Incumplimiento: el día de la visita se evidencio que presuntamente el establecimiento no contaba con proceso escrito de recepción

CARGO OCTAVO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II ARTICULO 6) Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación: NUMERAL 1. CONDICIONES GENERALES LITERAL D) Las tiendas naturistas deben seguir para el almacenamiento de los productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios y medicamentos homeopáticos, el procedimiento Gobernación del Quindío modifique, adicione establecido en la Resolución 1403 de 2007 o la norma que lo evidencia toma o sustituya. Incumplimiento: el día de la visita presuntamente no se y registro de temperatura y humedad relativa.

CARGO NOVENO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO IV Reportes de incidentes adversos Artículo 9º. Reporte de incidentes adversos. Cuando el personal responsable del establecimiento tenga información del usuario de la presentación de un incidente adverso ocurrido durante la administración, uso o consumo de los productos fitoterapéuticos de venta libre, suplementos dietarios, medicamentos homeopáticos, de venta libre u otro producto asociado con una utilidad terapéutica que haya sido vendido en su establecimiento, comunicará en forma escrita a la autoridad sanitaria competente que le autorizó la apertura y funcionamiento reportando lo siguiente Literal b) Información del incidente: Anotar las situaciones comunicadas por el usuario sobre el evento presentado, si el usuario requirió de asistencia médica en nombre del centro o institución de salud donde fue atendido y la dirección. Incumplimiento: el día de la visita no se evidencio proceso de farmacovigilancia frente a la información de incidente que se puedan presentar frente a la administración uso de consumo de los productos fitoterapeuticos, suplementos dietarios, homeopáticos u otro producto asociado con una utilidad terapéutica que haya sido vendido en el establecimiento en mención.

CARGO DECIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II Artículo 5: Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental, distrital o municipal de salud de su jurisdicción, según corresponda conforme a las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya: Literal h) Protocolo para el manejo de residuos y similares de conformidad con las normas actuales de acuerdo con el residuo. Incumplimiento: el día de la visita presuntamente no se evidencia pgirasa documentado ni aprobado por la autoridad competente.

CARGO DECIMO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO Decreto 677/1995 Título IV Capítulo I Artículo 77 Parágrafo 1. Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro Sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares, incumplimiento: el día de la visita se evidencian productos vencidos y sin registro invima.

I.- Que LEIDY DAHIANA MONCADA GARCIA, en calidad de propietaria del establecimiento TIENDA NATURISTA LINEA VERDE, no presento memorial de descargos dentro de los términos otorgados.



J.- Mediante auto No.269 expediente OJS-052-2021 de fecha 01 de diciembre de 2023, se abre un periodo probatorio, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones. El cual es notificado por aviso mediante la página web de la administración departamental en fecha de fijación del 26 de junio de 2024 y desfijación del 05 de julio de 2024

En el referido auto se dispusieron y se decretaron las siguientes pruebas:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar como elementos probatorios, para ser tenido en cuenta a la hora de tomar las determinaciones sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento las siguientes:

Las Decretadas de oficio:

- Solicitar al grupo de IVC un informe de tallado de las actas de visita en años anteriores en las cuales se determine cuáles eran las condiciones técnico sanitarias y el porcentaje de cumplimiento de cada una de las actas de visita realizadas al denominado establecimiento TIENDA NATURISTA LINEA VERDE

PARAGRAFO 1: Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO 2: El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental, con el fin de respetar el Derecho a la defensa y el derecho al debido proceso.”

K.- Que desde la parte técnica, se da respuesta a lo solicitado en donde se informa acerca del historial de actas de visita a la TIENDA NATURISTA LINEA VERDE, detallando la visita realizada el 25 de octubre de 2021 con concepto desfavorable con un incumplimiento legal evidente lo cual generaba un riesgo alto para la salud pública con un 26% de cumplimiento a la normatividad.

L.- En fecha 22 de julio de 2024 mediante Auto No. 111 se dicta CIERRE DE PERIODO PROBATORIO el cual fue notificado por aviso mediante la página web de la administración departamental en fecha de fijación del 24 de julio de 2024 y desfijación del 31 de julio de 2024.

M.- Que de acuerdo a lo anterior la señora LEIDY DAHIANA MONCADA GARCIA, en calidad de propietaria del establecimiento TIENDA NATURISTA LINEA VERDE no presentó documento de alegatos de conclusión de acuerdo a lo definido en el Auto No. 111 de 2024.

III. HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el referido informe, mencionado en el literal C. del Numeral 2 de la presente resolución se describen los hallazgos encontrados en la visita los cuales se relacionan así:

ITEM	HALLAZGO ENCONTRADO	TIPIFICACION DE LA NORMA	OBERVACIONES
1	(...)Artículo 6°. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal h) Deberá prevenir y evitar la aparición de insectos, roedores y de plagas en dichos establecimientos para lo cual se deberán implementar planes de saneamiento.	RESOLUCION 00126 DE 2009 artículo 6, numeral 1, literal h	No se evidencia certificados de fumigación RIESGO LEVE



1	(...)Artículo 5°. Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental: d) Viabilidad de uso del suelo expedido por planeación municipal o la entidad territorial correspondiente. d) Viabilidad de uso del suelo expedido por planeación municipal o la entidad territorial correspondiente	RESOLUCIÓN 00126 DE 2009, CAPITULO II artículo 5, numeral 1, literal d	No cuenta con certificado de uso de suelos expedido por planeación municipal. RIESGO LEVE
1	(...)Artículo 5°. Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental: d) viabilidad de uso de suelo expedido por planeación municipal o la entidad territorial correspondiente.	RESOLUCION 00126 DE 2009, CAPITULO II artículo 5, literal d	No cuenta con Certificado de uso de suelos expedido por planeación municipal. RIESGO LEVE
1	(...)Artículo 5°. Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental: c) certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del lugar de ubicación.	RESOLUCION 00126 DE 2009, CAPITULO II artículo 5, literal c	No cuenta con Certificado de cámara de comercio vigente. RIESGO LEVE
6	(...)2. Instalaciones y estanterías. a) Disponer de áreas independientes que permitan el desarrollo de las actividades propias del establecimiento (...)	RESOLUCION 00126 DE 2009, CAPITULO II artículo 6, numeral 2, literal a)	No se evidencia áreas señalizadas, por lo cual no se evidencia áreas independientes para realizar debidos procesos los cuales son: administrativa, recepción, almacenamiento, disposición de residuos en cuarentena. RIESGO GRAVE
8	(...) Artículo 6°. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. d) Las tiendas naturistas deben seguir para el almacenamiento de los productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios y medicamentos homeopáticos, el procedimiento establecido en la Resolución 1403 de	RESOLUCION 00126 DE 2009, CAPITULO II artículo 6, numeral 1, literal d)	No se evidencia termohigrómetro con respectivo soporte de calibración y según la resolución 1403 de 2007 del manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio



	2007 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.		farmacéutico, título II, capítulo II, numeral 3.2, literal i) deberán contar (...) con un termómetro adecuado y un higrómetro calibrado(...) RIESGO MUY GRAVE
9	(...) Artículo 5°. Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental...g) Camet de manipulación de alimentos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3075 de 1997 y demás normas que lo adicionen, modifiquen y/o sustituyan, cuando se requiera(...)	RESOLUCION 00126 DE 2009, CAPITULO II artículo 6, capítulo II, numeral 1, literal g)	Las personas a cargo del establecimiento (director técnico), no cuenta con certificación de manipulación de alimentos, RIESGO MUY GRAVE
10	(...) Artículo 5°. Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental...g) Camé de manipulación de alimentos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3075 de 1997 y demás normas que lo adicionen, modifiquen y/o sustituyan, cuando se requiera(...)	RESOLUCION 00126 DE 2009, CAPITULO II artículo 6, capítulo II, numeral 1, literal g)	Cabe aclarar que la persona que se encuentra a cargo del establecimiento, en ausencia del director técnico, no cuenta con certificación de manipulación de alimentos. RIESGO GRAVE
14	(...)Artículo 6°. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. f. contar con los procedimientos escritos para el proceso de recepción de los productos fitoterapéuticos, medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios y demás productos que así lo requieran" (...)	RESOLUCION 00126 DE 2009, CAPITULO II artículo 6, numeral 1, literal f)	No se evidencia proceso escrito de recepción RIESGO LEVE
15	(...)Artículo 6°. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. f) Contar con procedimientos escritos para el proceso de recepción de los productos fitoterapéuticos, medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios y demás productos que así lo requieran, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1403 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.	RESOLUCION 00126 DE 2009, CAPITULO II artículo 6, numeral 1, literal f)	No se encuentra elaborada acta de recepción de acuerdo a la resolución 1403 de 2007 del manual de condiciones y procedimientos del servicio farmacéutico, título II, capítulo II, numeral 3.3, literal f). El establecimiento tienda naturista línea verde deberá



			tener acta de recepción técnica. RIESGO GRAVE
17	<p>(...)Artículo 6°. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. d) Las tiendas naturistas deben seguir para el almacenamiento de los productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios y medicamentos homeopáticos, el procedimiento establecido en la Resolución 1403 de 2007 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.(...)</p>	RESOLUCION 00126 DE 2009, CAPITULO II artículo 6, numeral 1, literal d)	No se evidencia toma y registro de temperatura y humedad relativa. Cabe aclarar que según la resolución 1403 de 2007 del manual de condiciones esenciales y procedimientos del servicio farmacéutico, título II, capítulo II, numeral 3.2, literal i) (...) se llevarán registros de control de estas variables con un termómetro adecuado y un higrómetro calibrado. RIESGO GRAVE
21	<p>(...)Artículo 9°. Reporte de incidentes adversos... b) Información del incidente: Anotar las situaciones comunicadas por el usuario sobre el evento presentado, si el usuario requirió de asistencia médica en nombre del centro o institución de salud donde fue atendido y la dirección. (...)</p>	RESOLUCION 00126 DE 2009, CAPITULO IV artículo 9, literal b)	No se evidencia proceso de farmacovigilancia frente a la información de incidentes que se puedan presentar frente a la administración, el uso, consumo de los productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios, homeopáticos u otro producto asociado con una utilidad terapéutica que haya sido vendido en el establecimiento en mención. RIESGO MUY GRAVE
34	<p>(...)Artículo 5°. Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental, ... h) Protocolo para el manejo de residuos y similares de</p>	RESOLUCION 00126 DE 2009, CAPITULO II artículo 5, literal h)	No se evidencia PGIRASA documentado ni aprobado por la autoridad competente RIESGO GRAVE



	<i>conformidad con las normas actuales de acuerdo con el Residuo(...)</i>		
37	<i>(...)Artículo 77. De las prohibiciones...Parágrafo 1°. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario...</i>	Decreto 677/1995 Título IV, Capítulo I, Artículo 77, Parágrafo 1	Se encuentran productos sin Registro Sanitario INVIMA RIESGO MUY GRAVE

IV. DESCARGOS PRESENTADOS Y CONCEPTO DEL GRUPO TECNICO:

Una vez notificado auto No. 112 del 17 de agosto de 2023, por medio del cual se formula pliego de cargos en contra del establecimiento TIENDA NATURISTA LINEA VERDE, mediante la página web de la administración departamental en fecha de fijación del 30 de octubre de 2023 y desfijación del 03 de noviembre de 2023, la propietaria de dicho establecimiento **NO PRESENTO DESCARGOS**.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL INVESTIGADO

Vencido el período probatorio se le corrió traslado al establecimiento investigado, mediante NOTIFICACION POR AVISO mediante la página web de la administración departamental en fecha de fijación del 26 de junio de 2024 y desfijación del 05 de julio de 2024, por diez (10) días para que presentara los alegatos de conclusión respectivos, pero vencido el término otorgado, la señora LEIDY DAIHANA MONCADA GARCIA, propietaria del establecimiento no presentó documento de alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO.

Corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el debido proceso en la presente decisión.

Como garantía al Debido Proceso y previo a cualquier consideración definitiva este Despacho no encuentra, una vez examinado el desarrollo procedimental, irregularidad alguna que deba ser corregida o subsanada, tal como lo dispone el artículo 41 del C.P.A.C.A., por tanto, que afecte la presente decisión.

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar el análisis de los hechos y de los elementos probatorios aportados aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica, con el fin de decidir si se sanciona o exonera a la parte investigada por los cargos formulados.

Entonces, es preciso señalar que la conducta desplegada por el establecimiento investigado se realizó a título de culpa por la omisión de la conducta debida, que se manifestó por la



inobservancia e incumplimiento de lo establecido en las normas presuntamente violadas que fueron señaladas en el auto de cargos de manera detallada. Es preciso aclarar que los cargos presentados evidencian falta de aplicación y cumplimiento de la norma específica acerca del funcionamiento de las tiendas naturistas en Colombia, incumplimientos que reportan, algunos, riesgo grave o muy grave para la salud pública.

En el último cargo imputado se observa que encontraron productos farmacéuticos sin Registro Sanitario otorgado por la máxima autoridad sanitaria en Colombia, el INVIMA, y algunos vencidos, lo cual conlleva a la conducta impropia definida en las normas citadas por mal manejo de los medicamentos y poner en riesgo la integridad de su principio activo y la salud de los consumidores eventuales de dichos productos.

Por lo tanto, el tipo infractor esta dado en la reproducción de la prohibición y en la advertencia que de su inobservancia e incumplimiento acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que las conductas presentadas y plasmadas en el acta de visita se encuentran descritas en las disposiciones sanitarias.

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto de los propietarios y/o representantes legales de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplirse en forma eficiente y eficaz todos establecimientos de medicamentos abiertos al público.

Así las cosas, se determinará como autoridad sanitaria y de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. al establecimiento, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar la tarea jurídica de determinar responsabilidad o no, se procederá con lo establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1o. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2o. Análisis de hechos y pruebas; 3o. Normas infringidas con los hechos probados, y 4o. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA:

El auto de pliego de cargos estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora LEIDY DAIHANA MONCADA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.731.626, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado TIENDA NATURISTA LINEA VERDE, ubicado en la Carrera 08 No. 11-35, municipio de La Tebaida, Quindío.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:

2.1 Valoración de las Pruebas.

El Despacho procede de acuerdo a lo registrado por los funcionarios de la Secretaria de Salud Departamental, al estudio de los hallazgos destacando que allegaron el siguiente acervo probatorio:

DOCUMENTALES

1. Acta de visita original No. 3523 de fecha 25 de octubre de 2021 (Folios 5)
2. Copia de la cámara de comercio de fecha 12 de agosto de 2020 (Folios 2)
3. Acta de congelamiento, decomiso, desnaturalización No. 60 de fecha 25 de octubre de 2021 (Folios 3)
4. Evidencia fotográfica (folios 9)
5. Informe final de visita del equipo de inspección de vigilancia y control de factores de riesgo área de medicamentos y afines (folios 9)
6. Evidencia digital (1 cd)
7. Oficio con numero de radicado S.S.P.V.C.R 1332.98.01 de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual el director de prevención t control especial de factores de riesgo de la secretaria de salud departamental (para la época de los hechos) envía informe técnico de la visita de inspección vigilancia y



- control al área jurídica de la secretaría de salud para que se adelanten los procesos a los que den lugar (folio 1)
8. Auto de apertura de investigación sancionatorio del 12 de noviembre de 2021 (folios 8)
 9. Citación de notificación de fecha 12 de noviembre del 2021 (folio 1)
 10. Devolución de correo (folio 1)
 11. Notificación por página web de la apertura de investigación en contra de TIENDA NATURISTA LINEA VERDE (folios 3)
 12. Auto No 112 formulación pliegos de cargos sancionatoria (folios 7)
 13. Citación de notificación de fecha 15 de agosto del 2023 (folios 1)
 14. Devolución de correo (folio 1)
 15. Citación de notificación por aviso de fecha 10 de octubre del 2023 (folios 2)
 16. Devolución de correo (folio 1)
 17. Notificación por página web del pliegos de cargos en contra de TIENDA NATURISTA LINEA VERDE (folios 3)
 18. Auto POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (folios 3)
 19. Citación de notificación de fecha 01 de diciembre del 2023 (folios 1)
 20. Devolución de correo (folio 1)
 21. Citación de notificación por aviso de fecha 23 de MAYO del 2024 (folios 2)
 22. Devolución de correo (folio 1)
 23. Notificación por página web de la apertura del periodo probatorio en contra de TIENDA NATURISTA LINEA VERDE (folios 3)
 24. Respuesta del grupo de IVC conforme al Auto POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES (folio 1)
 25. Auto de CIERRE DE PERIODO PROBATORIO (folios 2)
 26. Notificación por página web del cierre de periodo probatorio (folios 3)

Es importante precisar que el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde señala: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas documentales aportadas por los funcionarios de la Secretaria de Salud departamental, especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento en las diferentes visitas de verificación de Servicios Farmacéuticos, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por funcionarios en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que hicieron los funcionarios y personas que la suscribieron, en tanto, no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, circunstancias que para este Despacho gozan de toda credibilidad.

2.2 De los descargos:

Las normas violadas y endilgadas desde el momento que se realiza el pliego de cargos, en ningún momento se han desvirtuado, habida consideración de no haber presentado descargos que desestimen **TENICAMENTE** los hallazgos evidenciados por el grupo de IVC durante las visitas realizadas a la entidad investigada, así como los cargos presentados basados en la normatividad que rige los procesos de atención por parte de la entidad investigada, TIENDA NATURISTA LINEA VERDE. Igualmente, si bien no realiza distribución en masa de este tipo de productos, no es dable ni permitido que se abstraiga de su responsabilidad en materia de riesgos para la salud pública por el hecho de poseer productos sin registro sanitario ya que es claro y evidente que el consumo de tan siquiera uno de los productos sin registro, puede ocasionar alteraciones en la salud del consumidor, lo que es efectivamente una falta grave a la Salud Pública por el riesgo que conlleva.

Debemos indicar que nuestra labor como entidad de control, está circunscrita a la inspección, vigilancia y control en lo que atañe a las condiciones de funcionamiento dentro de los parámetros y requisitos legales de los establecimientos objeto de control, los cuales deben permanecer y garantizar al público y a la comunidad en general que dicha actividad se cumpla, sin poner en riesgo o peligro la salubridad pública. De allí que el desarrollar actividades de comercio trae



consigo responsabilidades que debe estar dispuesto a cumplir en todo momento, sin que exista para ello disculpas en la observancia de la normatividad higiénico sanitaria vigente.

Bajo las anteriores precisiones, se puede afirmar que con los cargos presentados por parte del ente investigador, y en razón a que el investigado no presentó documento de descargos, no existen argumentos idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada. Igualmente no se puede inobservar, que de acuerdo al informe de historial visitas realizadas al establecimiento investigado, presentado por el grupo de IVC, se evidencia incumplimiento reiterativo de las normas sanitarias que debe cumplir y un asomo presunto de falta de intención de dicho cumplimiento por parte de la responsable del establecimiento comercial.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II (enero 20) por la cual se establecen las condiciones esenciales para la apertura, funcionamiento, vigilancia y control sanitario de las tiendas naturistas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 6°. Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y mde personal que se describen a continuación:

Numeral 1 Condiciones generales h) Deberá prevenir y evitar la aparición de insectos, roedores y de plagas en dichos establecimientos para lo cual se deberán implementar planes de saneamiento.

RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II Artículo 5: Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental, distrital o municipal de salud de su jurisdicción, según corresponda conforme a las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

Numeral d) Viabilidad de uso del suelo expedido por planeación municipal o la entidad territorial correspondiente.

RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II Artículo 5: Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental, distrital o municipal de salud de su jurisdicción, según corresponda conforme a las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

Numeral c) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del lugar de su ubicación

RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II Artículo 6). Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:



Numeral 2 Instalaciones y estantería literal a) disponer de áreas independientes que permitan el desarrollo de las actividades propias del establecimiento y se restringirá la circulación de personas ajenas al funcionamiento del mismo.

RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II ARTICULO 6) Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

NUMERAL 1. CONDICIONES GENERALES Literal d) Las tiendas naturistas deben seguir para el almacenamiento de los productos fitoterapéuticos, suplementos dietarios y medicamentos homeopáticos, el procedimiento establecido en la Resolución 1403 de 2007 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II Artículo 5: Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental, distrital o municipal de salud de su jurisdicción, según corresponda conforme a las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:

Literal g) Carné de manipulación de alimentos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3075 de 1997 y demás normas que lo adicionen, modifiquen y/o sustituyan, cuando se requiera.

RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II ARTICULO 6) Condiciones higiénicas, locativas, sanitarias y de personal. Las tiendas naturistas deben cumplir como mínimo con las condiciones esenciales de higiene, sanitarias, locativas y de personal que se describen a continuación:

NUMERAL 1. CONDICIONES GENERALES LITERAL f) Contar con procedimientos escritos para el proceso de recepción de los productos fitoterapéuticos, medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios y demás productos que así lo requieran, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1403 de 2007 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO IV Reportes de incidentes adversos Artículo 9°. Reporte de incidentes adversos. Cuando el personal responsable del establecimiento tenga información del usuario de la presentación de un incidente adverso ocurrido durante la administración, uso o consumo de los productos fitoterapéuticos de venta libre, suplementos dietarios, medicamentos homeopáticos, de venta libre u otro producto asociado con una utilidad terapéutica que haya sido vendido en su establecimiento, comunicará en forma escrita a la autoridad sanitaria competente que le autorizó la apertura y funcionamiento reportando lo siguiente

Literal b) Información del incidente: Anotar las situaciones comunicadas por el usuario sobre el evento presentado, si el usuario requirió de asistencia médica en nombre del centro o institución de salud donde fue atendido y la dirección.

RESOLUCION NUMERO 000126 DE 2009 CAPITULO II Artículo 5: Documentación. Para la apertura y funcionamiento de las tiendas naturistas, los interesados deben allegar la siguiente documentación a la entidad departamental, distrital o municipal de salud de su jurisdicción, según corresponda conforme a las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya:



Literal h) Protocolo para el manejo de residuos y similares de conformidad con las normas actuales de acuerdo con el residuo.

Decreto 677/1995 Título IV Capítulo | Artículo 77 Parágrafo 1º.

Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.

La Ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuye en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las reglas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia en concordancia con las siguientes normas que regulan el ejercicio y garantía de la calidad de la prestación del servicio farmacéutico: Decreto 677 de 1995, Resolución 00126 de 2009.

En torno a lo anterior, la Constitución Política nos indica que serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

De acuerdo con lo anterior, la normatividad sanitaria establece una serie de requisitos que deben cumplirse por parte de los responsables, entre ellas: disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen, contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, literatura y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas y disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de labor.

En el *sub lite* observa este Despacho se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como avalistas de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Lo anterior, fue desarrollado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

"Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas".

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 677 de 1995, posee un ámbito de aplicación den el manejo de productos de consumo humano, especialmente los productos farmacéuticos, así: *"Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regulan parcialmente el régimen de registros y licencias, control de calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico en lo referente a la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y comercialización"*. Es mediante las normas definidas en este decreto que la autoridad sanitaria ha develado la infracción a algunas normas que ponen en riesgo la salud colectiva de la ciudadanía objeto de protección por parte del Estado, en el cual se evidencia el concepto de Producto farmacéutico alterado, que nos convoca en una de las infracciones del investigado, determinando así: *"Producto farmacéutico*



alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones..”.

Para el caso que nos ocupa, el establecimiento TIENDA NATURISTA LINEA VERDE, el principal factor de riesgo en la prestación de su servicio es que genera un riesgo alto para la salud pública, como quiera que no se observan ni se cumplen las previsiones consagradas en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios, por medio de los cuales se determinan los requisitos que deben cumplir los establecimientos de interés sanitario, teniendo en cuenta la importancia que reportan sus actividades para la salud de la población debido a que el desconocimiento de los mismos podría acarrear efectos lamentables en las personas que acceden al servicio prestado por los mencionados establecimientos. Igualmente el amplio incumplimiento de la Resolución 00126 de 2009 que rige las condiciones de funcionamiento de las tiendas naturistas en Colombia.

De la anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones: (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la señora LEIDY DAIHANA MONCADA GARCIA, era para el momento de la visita, la propietaria del establecimiento denominado TIENDA NATURISTA LINEA VERDE, por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe este Despacho, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

Como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado la Secretaria de Salud Departamental los cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria.

4. ALEGATOS DE CONCLUSION

Hasta la fecha la señora LEIDY DAIHANA MONCADA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.731.626, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado TIENDA NATURISTA LINEA VERDE, ubicado en la Carrera 08 No. 11-35, municipio de La Tebaida, Quindío; **NO PRESENTO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

5. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Toda vez que la parte investigada no desvirtuó los cargos formulados, y en consideración al numeral 1º, del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

5.1 Dosimetría de la Sanción:





De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el literal b) del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la señora LEIDY DAIHANA MONCADA GARCIA, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionarios de la Secretaria de Salud Departamental mencionados, por lo que, en este acto se conmina al sancionado al acatamiento y observancia de las normas higiénico sanitarias en las actividades que desarrolla y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D V.

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

Para las investigaciones administrativas adelantadas por la Secretaria Departamental del Quindío, los criterios que debe tenerse en cuenta para la dosificación de la multa, están previstos en los artículos 50 de la Ley 1437, ley 9 de 1979 entre otras que dispone:

Artículo 50 de la ley 1437: Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Ahora bien, el Despacho a continuación analizará cada uno de los supuestos normativos del artículo 50 *ibidem* en su orden así:

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Es de anotar que con la conducta de acción y omisión del investigado se generó riesgo que precisamente el legislador de turno en aras de mitigar ordenó las acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de llevar un seguimiento a las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos comerciales objeto de investigación.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Respecto de esta circunstancia, dentro del caudal probatorio no se estableció con certeza si realmente existió un



beneficio económico obtenido y menos por parte del investigado o para un tercero, por lo que sería improcedente dar cierto algo que no está soportado en un medio de prueba.

Reincidencia en la comisión de la infracción: Es de anotar que esta circunstancia no se configura frente a los hechos probados toda vez que, según informe emitido por parte del grupo de IVC de la Secretaría de Salud del Quindío, solo existe en el historial el acta de visita nro.3523 objeto de investigación.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Frente a este postulado es menester decir que el investigado, en las instancias procesales, no hizo oposición a la labor del ente investigador.

Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: No se configura esta hipótesis, pues no existen ni la presencia de medios fraudulentos o la utilización de interpuesta persona para ocultar la falta sanitaria.

Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Como se mencionó en párrafos anteriores, el incumplimiento a los requisitos establecidos en la ley persistió en el tiempo, con el agravante de existir antecedentes de haberse requerido por el ente de control las exigencias respectivas.

Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: El investigado no presentó, durante la investigación, prueba alguna del acatamiento de las recomendaciones de la autoridad sanitaria, sin embargo, no es óbice para determinar que existió renuencia a tales observaciones.

Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. Dentro del plenario el investigado no se configura aceptación y reconocimiento de los hallazgos, ni manifiesta limitaciones presentadas para subsanarlos.

En ese orden de ideas se procede a realizar el análisis de la sancione a aplicar. No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño. Porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los hechos probados, las circunstancias agravantes y atenuantes presentadas y demás consideraciones esta Secretaria de Salud, en ejercicio del poder sancionador impondrá sanción consistente en multa la señora LEIDY DAIHANA MONCADA GARCIA OPSINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.731.626, en calidad de propietaria del establecimiento TIENDA NATURISTA línea verde, en una suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la señora LEIDY DAIHANA MONCADA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.731.626, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado TIENDA NATURISTA LINEA VERDE, ubicado en la Carrera 08 No. 11-35, municipio de La Tebaida, Quindío, con multa equivalente a TRES (03) salarios, mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.900.000.00), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.



PARÁGRAFO PRIMERO: Establecer que el valor de la multa impuesta a la señora LEIDY DAIHANA MONCADA GARCIA deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 03114637-6 de Banco de Occidente, titular Departamento del Quindío Nit 890001639-1, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, copia del respectivo recibo de consignación deberá enviarse a la oficina jurídica de la Secretaria de Salud Departamental, a más tardar dentro, de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización de la consignación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora LEIDY DAIHANA MONCADA GARCIA, o a quien se designe para tal fin, para lo cual se remitirá la citación a la dirección: Carrera 08 No. 11-35, municipio de La Tebaida, Quindío, de lo cual se dejará constancia en el expediente.


PARÁGRAFO: De no poder hacerse la notificación personal del presente acto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 este se notificará por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Armenia (Q), al primer (01) día del mes de agosto de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario de Salud Departamental del Quindío

Elaboró: Valentina Ruiz – Abogado Contratista 
Aprobó: Carolina Salazar Arias (Asesora Jurídica Despacho) 